HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA REINA CECILIA GORDILLO
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA REINA CECILIA GORDILLO JIMENES,** mayor de edad, domiciliado en Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.154.471 de Buenaventura, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,** para que previo los trámites correspondientes se declare la protección y amparo de los derechos fundamentales de mi mandante al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso y non bis in ídem.

I. PARTES

ACCIONANTE: corresponde a la señora **MARIA REINA CECILIA GORDILLO JIMENES**, mayor de edad, domiciliado en Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.584.577 de Bogotá, vecina y residente en la Carrera 92B No. 129ª -39 en la ciudad de Bogotá.

ACCIONADA: Corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, ubicado en la ciudad de Villavicencio carrera 29ª número 33b -79 oficina 44 torre B.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que más adelante expondré y conforme a lo establecido en los artículos 1, 11, 29, 48, 49, 86, 228 y 229 de la Constitución Política, solicito a este honorable despacho que:

1. Se sirva tutelar los derechos fundamentales de mi mandante al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, al mínimo vital, vida, integridad física y moral, dignidad, salud, seguridad social, debido proceso, en consecuencia, ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que:

   1.1 Profiera Sentencia de segunda instancia en el caso de la Señora, toda vez que el expediente lleva más de tres años al despacho para sentencia sin que se haya adoptado una decisión definitiva.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al despacho, una vez sea notificada esta acción, oficiar a la entidad demandada, con el fin de que allegue la documentación o expedientes judiciales, que solicite la Sala para esclarecer los hechos y que sean necesarios dentro del proceso.

IV. HECHOS

1. La Accionante presentó el 24 de julio de 2013, ante el juzgado administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y Colpensiones.
2. A dicho proceso le fue asignado la radicación número 50013333001201300186 2.
3. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 el juzgado administrativo negó la súplica de la demanda.
4. El suscrito formulo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a quo.
5. El 29 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo avoco conocimiento del proceso.
6. El 27 de julio de 2017 el proceso entro al despacho para sentencia.
7. Han transcurridos más de 3 años desde que el proceso entro al despacho para estudio sin que se haya proferido una decisión definitiva.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como primera medida es pertinente indicar que el actuar de la administración se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad de mi mandante, pues al no darle tramite a la demanda se suprime el derecho a la tutela efectiva, el cual es núcleo esencial del acceso a la administración de justicia.

Dicho derecho tiene sustento en la convención americana de derechos humanos que establece en el artículo 8º el derecho de toda persona a ser oida y juzgada dentro de un plazo razonable, el cual se encuentra integrado a nuestro ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad. De igual manera en el artículo 29 de la constitución política se indica que toda persona tiene derecho a un proceso justo sin dilaciones, de lo cual se infiere la prohibición de retardar las actuaciones judiciales injustificadamente. Por ello es de raigambre ius fundamental.

A su vez el artículo 228 de la constitución impone la carga al operador jurídico de obrar con diligencia y cuidado durante el trámite judicial. *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. El acceso a la administración de justicia, ha sido considerado como un derecho fundamental de aplicación inmediata. Tal como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 de 2002, en la cual definió el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual radica en *"La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en*

condiciones de igualdad ante los jueces para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos"

Sin embargo, el Tribunal Accionado ha retrasado la decisión judicial más de 4 años por lo cual se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Es que el retardo la demora judicial implica una fragrante violación del derecho al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Bajo dicha perspectiva, es evidente que el Tribunal ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Ello es así porque a la fecha han transcurrido más de 5 años desde que se impetro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los cuales más de 3 años han transcurrido desde que el expediente ingreso al despacho para sentencia, sin que se haya proferido una decisión de fondo, y sin que se haya indicado a los intervinientes los motivos por los cuales se ha incurrido en dicha tardanza, si ella corresponde a fallas estructurales en el funcionamiento de esa Corporación, por lo se incurrió en una mora judicial no justificada. Pues no existe una razón objetiva que implique más de veinticuatro -36- meses para resolver de fondo la presente controversia. Debe observarse que la demandante ha esperado en total, un tiempo de nueve 09años para que su pensión sea reconocida y pagada.

Con la actuación de la administrativa se conculcaron los derechos adquiridos, pero con la mora y retraso en la actuación judicial se agudiza la crisis, pues al no resolverse de manera oportuna la cuestión plateada se afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, con lo cual se atenta contra su integridad física y moral ya que no tiene otros medio económicos para proveerse su sustento diario, por consiguiente la mora judicial atenta contra su procura existencial, la cual se encuentra amparada no solo en nuestro sistema sino por Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Bajo dicha perspectiva, es evidente que en el presente caso procede la acción de tutela de manera excepcional, pues se cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad fijados por la Corte Constitucional.

VI. PRUEBAS

Solicito igualmente, para que se llegue al convencimiento de la legitimidad y de la verdad de los hechos y conducencia de mi pedimento, se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

Documentales:

Para efectos de que la decisión se profiera dentro de los términos legales, me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda
2. Copia de las sentencias de primera instancia
3. Pantallazo de actuaciones
4. Copia de impulso procesal.

VII. ANEXOS

1. Los documentos que se enuncian como pruebas.
2. Poder que me faculta para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y el accionante en la Carrera 8 Número 16 – 88, Oficina 1007, Edificio Furgón, en Bogotá D.C.

La Corporación Judicial Accionada, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, ubicada en la ciudad de Villavicencio carrera 29ª número 33b -79 oficina 44 torre B.

Atentamente,

SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ
C.C. 11.808.098
T.P. 158. 176 del C. S. de la J.